



FIRMADO POR:

INFORME N° 00088-2022-SENACE-PE/DEAR

PARA: **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

DE: **MARIELENA LUCEN BUSTAMANTE**
Líder de Proyectos

SYBILA ANTONELA ORELLANA MALDONADO
Abogada especializada en Minería - Nivel II

ASUNTO: Rectificación de oficio de error material contenido en el Informe N°
00077-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución
Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA: Expediente N° M-INT-00175-2020 (11.11.2020)

FECHA: Miraflores, 04 de febrero de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Expediente N° M-INT-00175-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, Procesadora Industrial Río Seco S.A. (en adelante, **el Titular**) ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**) la solicitud de evaluación del "*Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Planta de Cobre Río Seco*" (en adelante, **EIA-d Río Seco**) en el marco del proceso de la Certificación Ambiental Global - IntegrAmbiente, requiriendo la integración del Título Habilitante (TH1): "*Acreditación de Disponibilidad Hídrica, con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de Licencia de Uso de Agua*".
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR, se encauzó el procedimiento de evaluación del EIA-d Río Seco en el marco de la Certificación Ambiental Global - IntegrAmbiente como un procedimiento de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; asimismo, se aprobó el EIA-d Río Seco.



II. ANÁLISIS

2.1. Objeto

3. El presente informe tiene por objeto rectificar el error material contenido en el Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR.

2.2. De las funciones del Senace

4. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) del sector minero, así como sus modificatorias.
5. Conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de conducir el proceso de evaluación de los EIA-d de los proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente).

2.3. De la rectificación de error material

6. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería no establecen un régimen particular en lo referido a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales¹.
7. Al respecto, en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG se establece que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, se señala que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

8. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina señala que proceden las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...) "*².
9. Sobre el particular, de la revisión efectuada al Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR, se advierte un error material en su contenido.
10. Al respecto, se verifica que por un error involuntario en la redacción se consignó como fecha del Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR, el 01 de febrero de 2022. En ese sentido, corresponde corregir dicho error, conforme a lo siguiente:

REFERENCIA: Pág.1 del Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR.

DICE:

FECHA: Lima, 01 de febrero de 2022.

DEBE DECIR:

FECHA: Lima, 31 de enero de 2022.

11. Por lo tanto, procede la rectificación del error material antes mencionado, considerando que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido mediante la Resolución Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR.

III. CONCLUSIÓN

12. Corresponde a la DEAR Senace efectuar la rectificación de oficio del error material incurrido en la fecha del Informe N° 00077-2022-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13ª. ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 145.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 004-2019-JUS, de acuerdo a lo señalado en el presente informe. La rectificación del error material referido en el presente informe, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral N° 00020-2022-SENACE-PE/DEAR, que aprobó el *"Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Planta de Cobre Río Seco"*, presentado por Procesadora Industrial Río Seco S.A.

IV. RECOMENDACIONES

13. Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.
14. Notificar a Procesadora Industrial Río Seco S.A. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines correspondientes.
15. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y del presente informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental, para conocimiento y fines correspondientes.
16. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y del presente informe que la sustenta a la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM de Lima, Municipalidad Provincial de Huaral, Municipalidad Distrital de Chancay y Comunidad campesina Lomera de Huaral, tomando en consideración las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud a consecuencia del COVID-19, para conocimiento y fines correspondientes.
17. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y del presente informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), para conocimiento y fines correspondientes.
18. Publicar la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Marielena Lucen Bustamante
Líder de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace

Nómina de Especialistas³:

Sybila Antonela Orellana Maldonado
Abogada especializada en Minería - Nivel II
CAL N° 71521
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

³ Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Asimismo, se encuentra regulada mediante la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.